



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

368

BUENOS AIRES, - 9 JUN 2011

VISTO el Expediente N° 465/2004 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Leyes Nros. 24.305 y 24.696, el Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, las Resoluciones Nros. 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 5 del 6 de abril de 2001, 150 del 6 de febrero de 2002, 623 del 23 de julio de 2002, 624 del 24 de julio de 2002, 422 del 20 de agosto de 2003 y 799 del 8 de noviembre de 2006, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.305 implementa el Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa, y que el Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, reglamenta la mencionada Ley.

Que las campañas de vacunación sistemática contra la Fiebre Aftosa son una de las principales estrategias del Plan Nacional para el control y erradicación de la enfermedad.

Que entre los objetivos del Plan de Erradicación de Fiebre Aftosa se encuentra la participación activa y corresponsable de los distintos sectores para el desarrollo de las campañas de vacunación, en sus aspectos operativos y administrativos.

Que entre los citados sectores se cuentan los veterinarios privados que ya participan en las Comisiones Locales, Provinciales y Nacionales de Lucha contra la Fiebre Aftosa y como vacunadores contratados por los Entes Sanitarios Locales.

Que puede hacerse extensiva esa participación incorporándolos al sistema de vacunación como aplicadores de vacuna sin relación de dependencia con el Ente Sanitario Local y/o como comercializadores de vacuna antiaftosa, con lo que se contribuye además, con el fortaleci-





*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*

**368**

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

miento del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades Animales.

Que a los fines de preservar el control y fiscalización del SENASA sobre el sistema de vacunación local se restringe la participación de los veterinarios de la actividad privada a aquellos pertenecientes a la jurisdicción de cada Plan Local de Vacunación.

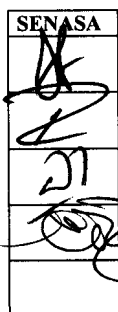
Que la Resolución N° 623 del 23 de julio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, establece la organización y la estructura operativa con la que cada Ente Sanitario Local debe contar para ejecutar el Plan Local de Vacunación.

Que a los fines de la organización de la Campaña de Vacunación Local el veterinario privado actuará en el marco del grupo operativo del Ente Sanitario Local tal como lo establece la citada Resolución SENASA N° 623 del 23 de julio de 2002.

Que por la Resolución N° 799 del 8 de noviembre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueba el "Manual de Procedimientos para la Aplicación Simultánea de las Vacunas Antiaftosa y Antibrucélica" y se crea el Registro de Vacunadores, en el cual se inscriben los vacunadores propuestos por cada Ente Sanitario Local, los que pueden ser veterinarios o idóneos, para los cuales se establecen las condiciones para su inscripción, sus obligaciones y responsabilidades.

Que de incorporarse los veterinarios de la actividad privada como vacunadores, corresponde hacerles extensivo lo dispuesto en la citada Resolución N° 799/06.

Que la Resolución N° 624 del 24 de julio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece que la adquisición de las vacunas antiaftosa para ser utilizadas en las campañas sistemáticas de vacunación por cada Ente Sanitario Local, se realice directamente en los laboratorios elaboradores de la mencionada vacuna, autori-





*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*

368

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

zados por SENASA, y que ese requisito debe mantenerse al incorporar sectores autorizados a comercializar vacunas antiaftosa.

Que ante la incorporación de los Veterinarios de la actividad privada en la comercialización y/o aplicación de vacuna antiaftosa y en el marco del reordenamiento normativo establecido por la Resolución 466 del 9 de junio de 2008, corresponde proceder a abrogar la mencionada Resolución N° 624 del 24 de julio de 2002.

Que por razones de orden técnico en relación a la preservación de la calidad de la vacuna, es necesario mantener a los depósitos de los Centros Operativos de los Entes Sanitarios Locales como los únicos que deben almacenar la vacuna antiaftosa.

Que por las mismas razones que en el considerando anterior, se considera que el Ente Sanitario debe continuar siendo responsable de la ejecución de la Campaña de Vacunación sistemática del CIENTO POR CIENTO (100%) de los bovinos/bubalinos de su jurisdicción por medio de una adecuada programación que incluya a los veterinarios privados autorizados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades conferidas por el Artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 24.305 y por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.



Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE  
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*

368

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

ARTÍCULO 1°.- Sustitución del régimen de comercialización y aplicación de vacunas antiaftosa.

Inclusión de Veterinarios Privados: Se establece que a los fines de cumplir con la vacunación antiaftosa los productores pueden adquirir dicha vacuna:

Inciso a) por medio del Ente Sanitario Local autorizado por SENASA para administrar el Plan Local de Lucha contra la Fiebre Aftosa, o

Inciso b) por medio de los veterinarios de la actividad privada de la jurisdicción de cada Plan Local de Vacunación, autorizados a participar en el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en la comercialización y/o aplicación de la vacuna antiaftosa sin relación de dependencia con el Ente Sanitario Local, durante las campañas sistemáticas de vacunación.

ARTÍCULO 2°.- Costos de la adquisición y aplicación de la vacuna antiaftosa: Los costos que demande la adquisición de vacuna antiaftosa, como la aplicación de ésta en las campañas de vacunación sistemática, deben estar a cargo del productor o responsable de los bovinos/bubalinos, quien debe realizar el pago de los mismos:

Inciso a) al Ente Sanitario local o a quien el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA designe para la ejecución de las campañas de vacunación, previstas en el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, o

Inciso b) al Veterinario Privado con quien acuerde la adquisición y/o aplicación de la vacuna.

ARTÍCULO 3°.- Adquisición de la vacuna. Ente Sanitario y veterinarios privados: Se establece que el Ente Sanitario Local autorizado por el SENASA para administrar el Plan Local de Lucha contra la Fiebre Aftosa y los veterinarios de la actividad privada autorizados para comercializar vacuna antiaftosa deben adquirir dichas vacunas directamente de los Laboratorios Productores autorizados por SENASA.

ARTÍCULO 4°.- Envío y almacenamiento de la vacuna antiaftosa: Se establece que la vacuna antiaftosa adquirida tanto por los Entes Sanitarios Locales como por los veterinarios privados





*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*

368

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

autorizados a la comercialización debe ser enviada directamente desde el laboratorio productor autorizado, al depósito de frío del Ente Sanitario Local a fin del control y preservación de la cadena de frío y de las condiciones de almacenamiento en donde debe permanecer almacenada hasta su aplicación.

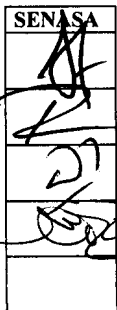
ARTÍCULO 5°.- Distribución de las dosis de vacuna. Responsable: El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, es el responsable de direccionar las dosis de vacuna antiaftosa a las distintas regiones del país, de acuerdo a las estrategias de vacunación propuestas por las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal (COPROSAS) y aprobadas en Comisión Nacional y a la disponibilidad del inmunógeno acorde al programa de producción en los laboratorios productores.

ARTÍCULO 6°.- Jurisdicciones no incorporadas al Plan Nacional: En aquellas jurisdicciones que por razones de distinta índole, no se incorporen al Plan Nacional, o en las que los Entes Sanitarios locales no continúen con la administración del Plan Local, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se hará cargo, por sí mismo y/o por terceros, del desarrollo y/o de la continuidad de ese Plan, con los costos que se prevean en ese momento

ARTÍCULO 7°.- Veterinarios de la actividad privada. Alcances y requisitos: Se entiende por veterinarios de la actividad privada de las jurisdicciones correspondientes a cada Plan Local de Vacunación, a aquellos que acrediten ante el Ente Sanitario Local en el caso de comercialización, y ante el veterinario oficial de SENASA, en el caso de aplicación de vacuna sin relación de dependencia con el Ente Sanitario Local:

Inciso a) que pertenecen al Círculo Veterinario u otra entidad similar que agrupe a los profesionales veterinarios de la jurisdicción del Plan Local de Vacunación.

Inciso b) en caso de ausencia de toda entidad profesional en la jurisdicción, que acrediten domicilio en la jurisdicción del Plan Local de Vacunación.





*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*

368

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

Inciso c) ser propietarios o Directores Técnicos de una casa de venta de productos veterinarios en la jurisdicción del Plan Local de Vacunación (este requisito es aplicable sólo a los efectos de intervenir en la comercialización).

ARTÍCULO 8º.- Veterinarios de la actividad privada. Obligaciones: Los veterinarios de la actividad privada autorizados a participar en el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en la comercialización y/o aplicación de la vacuna antiaftosa según el artículo 1º de la presente resolución, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

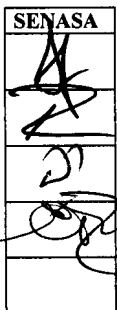
Inciso a) sólo pueden participar en la jurisdicción del Plan Local de Vacunación.

Inciso b) deben suscribir como mínimo CUARENTA Y CINCO (45) días antes de la fecha de comienzo de cada Campaña de Vacunación, un Acta Convenio con el Ente Sanitario Local a fin de establecer las pautas de adquisición, provisión, manejo y comercialización de la vacuna antiaftosa para ser utilizada en la ejecución de las Campañas de Vacunación a cargo del Ente Sanitario Local, en los términos que establece la presente resolución; y cuyo modelo se adjunta como Anexo en la presente resolución.

Inciso c) deben abonar al Ente Sanitario Local el costo administrativo en concepto de frío y recursos afectados al mantenimiento y control de la mencionada vacuna según costo y modalidad que se acuerde entre las partes, a fin de mantener la sustentabilidad y solidaridad del sistema, de forma tal que la vacuna resulte accesible a todo el universo de productores incluidos en los respectivos planes.

Inciso d) los mencionados profesionales quedan comprendidos en lo establecido en la Resolución N° 799 del 8 de noviembre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y las responsabilidades previstas en el Punto 3 del Anexo de la Resolución N° 623 del 23 de julio de 2002 del citado Servicio Nacional, con respecto a los vacunadores.

Inciso e) deben conocer la legislación nacional vigente con relación al control y erradicación de la





*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

368

Fiebre Aftosa.

Inciso f) deben acordar el costo de los honorarios profesionales por vacunación y movilidad en forma privada con el productor.

Inciso h) deben actuar como agentes de información en la vigilancia de las enfermedades de los animales establecidas por el SENASA como Enfermedades Denunciables (Resolución N° 422 del 20 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias), informando a la Oficina Local correspondiente al Plan de Vacunación toda sospecha de presencia de dichas enfermedades.

ARTÍCULO 9°.- Stock permanente de vacuna antiaftosa para emergencias: Se establece la implementación de un "stock permanente de vacuna antiaftosa para emergencias" de un mínimo de DIEZ POR CIENTO (10%) de las existencias de bovinos/bubalinos de la jurisdicción del Plan Local de Vacunación, el que debe ser provisto en forma proporcional por el Ente Sanitario Local y los veterinarios de la actividad privada autorizados a participar en el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en la comercialización de dicha vacuna.

ARTÍCULO 10.- Ente Sanitario Local como responsable de la aplicación de la vacuna: Se establece que no obstante la participación en el Plan Local de Vacunación de los veterinarios privados sin relación de dependencia con el Ente Sanitario Local, es el Ente Sanitario Local el responsable de la aplicación de la vacuna en tiempo y forma al CIENTO POR CIENTO (100%) de los bovinos/bubalinos de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.305, su reglamentación y modificaciones.

ARTÍCULO 11.- Incorporación: Se incorpora en el Libro Tercero, Parte Tercera, Título II, Capítulo II, Sección 1ª, Subsección 7, y en el Libro Tercero, Parte Tercera, Título III, Capítulo II, Sección 1ª, Subsección 1, del Índice del DIGESTO NORMATIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución SENASA N°





*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

401 del 14 de junio de 2010.

ARTÍCULO 12.- Acta Convenio: Se aprueba el Acta Convenio entre el veterinario privado propietario o director técnico de casa de venta de productos veterinarios y el Ente Sanitario Local de vacunación antiaftosa, que como Anexo forma parte de la presente resolución.

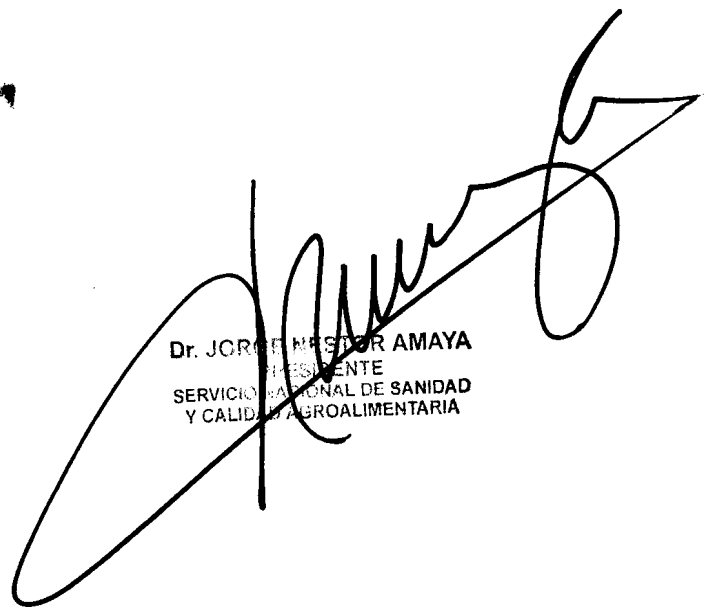
ARTÍCULO 13.- Infracciones: Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución serán sancionadas conforme con lo establecido por el Artículo 18 del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 14.- Abrogación: Se abroga la Resolución N° 624 del 24 de julio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 15.- Vigencia: La presente resolución entra en vigencia a partir de la segunda Campaña de Vacunación Antiaftosa del año 2011.

ARTÍCULO 16.- De forma: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° **368**



Dr. JORGE AMPARADOR AMAYA  
PRESIDENTE  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

SENASA






Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

368

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ANEXO

ACTA CONVENIO  
Plan Nacional de Erradicación Fiebre Aftosa

ENTRE EL VETERINARIO PRIVADO PROPIETARIO O DIRECTOR TÉCNICO DE CASA DE VENTA DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y EL ENTE SANITARIO LOCAL DE VACUNACIÓN ANTIAFTOSA

En la Ciudad de .....Partido/Departamento ..... Provincia de ....., a los ..... días del mes de ..... del año ....., se reúnen por una parte el Ente Sanitario Local (ESL), Personería Jurídica N° ....., inscripto en el Listado de Entes Sanitarios bajo el N° ....., sito en la calle ....., N° ..... de dicha Ciudad, representado por su Presidente, señor ..... D.N.I. N° ....., y por la otra el Propietario y/o Director Técnico de la Casa de Venta de Productos Veterinarios (VP), Razón Social ....., Propietario/Director Técnico (tachar lo que no corresponda) Doctor ..... D.N.I. N° ....., Matrícula Profesional N° ....., Habilitación N° ..... C.U.I.T. N° ....., con domicilio en la calle ..... N° ....., de la Ciudad de ....., ubicada dentro del área geográfica del Ente Sanitario Local y ante la presencia del Veterinario Local de SENASA, Doctor ..... L.P.U. N° ....., a fin de establecer las pautas de adquisición, provisión, manejo y comercialización de la vacuna antiaftosa para ser utilizada en la ejecución de la 1ª/ 2ª Campaña (tachar lo que no corresponda) de Vacunación sistemática del año a cargo del Ente Sanitario Local, las partes acuerdan las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: Entre el Ente Sanitario Local (ESL) y el Veterinario Privado (VP) propietario y/o Director Técnico de casa de venta de productos veterinarios convienen en que el VP adquiere la cantidad de ..... dosis de vacuna antiaftosa con suficiente antelación para que esté disponible previo al comienzo de la Campaña de Vacunación sistemática para la que se firma el presente convenio.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: El Veterinario Privado propietario y/o Director Técnico de casa de venta de productos veterinarios conviene con el Ente Sanitario Local, en solicitar al laboratorio en el que adquirió la vacuna antiaftosa, el envío de la misma al depósito de frío del Ente Sanitario Local para su disponibilidad previo a la fecha del comienzo de la Campaña de Vacunación sistemática para la que se firma el presente Acta Convenio.-----

CLÁUSULA TERCERA: El Ente Sanitario Local conviene en disponer de un lugar de depósito para la vacuna adquirida por el Veterinario Privado propietario y/o Director Técnico de casa de venta de

SENASA



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*

**368**

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

ANEXO

productos veterinarios a fin de garantizar el control y preservación de la cadena de frío y las condiciones de almacenamiento hasta su aplicación.-----

CLÁUSULA CUARTA: El Veterinario Privado propietario y/o Director Técnico de la casa de venta de productos veterinarios conviene en abonar al Ente Sanitario Local el costo administrativo en concepto de frío y recursos afectados al mantenimiento y control de la mencionada vacuna según costo y modalidad que se acuerde entre las partes, a fin de mantener la sustentabilidad y solidaridad del sistema, de forma tal que la vacuna resulte accesible a todo el universo de productores incluidos en los respectivos planes.-----

CLÁUSULA QUINTA: El Veterinario Privado propietario y/o Director Técnico de la casa de venta de productos veterinarios conviene con el Ente Sanitario Local en que no comercializará la vacuna antiaftosa con Entes Sanitarios o Propietarios de bovinos fuera de la jurisdicción del Plan Local de Vacunación.-----

CLÁUSULA SEXTA: Entre el Ente Sanitario Local y el Veterinario Privado propietario y/o Director Técnico de casa de venta de productos veterinarios convienen en que el VP aportará la cantidad de ..... dosis de vacuna antiaftosa a los fines de conformar el stock permanente de vacuna antiaftosa para emergencias, citado en el Artículo 9º de la Resolución SENASA N°.....-----

De conformidad las partes firman al pie, TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.

\_\_\_\_\_  
Firma del Presidente  
del Ente Sanitario

\_\_\_\_\_  
Firma del Veterinario Privado  
Propitario y/o Director Técnico

SENASA

\_\_\_\_\_  
Firma Veterinario Local SENASA